Observaciones Finales Escritas
Caso Juan José Meza

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión", "la Comisión Interamericana" o "la CIDH") procede a presentar sus observaciones finales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana"). La Comisión reitera las consideraciones de hecho y de derecho realizadas en el Informe de Fondo No. 150/19, en su nota de remisión del caso ante la Corte y en el escrito de contestación a la excepción preliminar planteada por el Estado ecuatoriano .

2. La Comisión formulará a continuación sus observaciones finales respecto de tres puntos, a saber: I) Consideraciones sobre las excepción preliminar mantenida por el Estado; II) Consideraciones sobre el deber del Estado de asegurar la ejecución de fallos judiciales a la luz del derecho a la protección judicial; III) Consideraciones sobre la garantía del plazo razonable.

I. Consideraciones sobre la excepción preliminar mantenida por el Estado ecuatoriano.

3. Conforme se desprende de la lectura de la contestación al escrito de sometimiento de fecha 18 de marzo de 2022, el Estado ecuatoriano interpuso una excepción preliminar de "cuarta instancia". En tal sentido, consideró que la representación de la presunta víctima pretende una revisión de los montos que, por concepto de liquidación e intereses por su despido intempestivo, fueron ordenados a pagar por parte de las autoridades judiciales ecuatorianas a favor del Sr. Juan José Meza. Añade que la Corte no tiene competencia para examinar presuntos errores de hecho y de derecho que puedan haberse producido en los tribunales nacionales, excepto cuando se haya violado flagrantemente normas de derechos humanos protegidas por tratados internacionales.

4. Agrega que resulta evidente la intención del señor Juan José Meza de que la Corte actúe como una jurisdicción de alzada. Señala que los representantes de la presunta víctima buscan que la Corte se pronuncie tanto respecto a la liquidación final que determinó el monto que el Club Sport Emelec debía pagarle como respecto a la resolución de 25 de agosto de 2006, mediante la cual las autoridades judiciales nacionales señalaron los intereses que obraban a su favor y dispusieron que el Club Sport Emelec consignara dicho monto, como en efecto lo hizo.

5. Considera que la intención de la peticionaria se puede evidenciar claramente desde la petición inicial presentada ante la Comisión y en las diferentes etapas del procedimiento y que el señor Meza nunca llegó a estar conforme con las liquidaciones practicadas ya sea por peritos o por los jueces, alegando que las mismas no se ajustaban a lo dispuesto por la sentencia de 24 de abril de 1996, que dispuso el pago de una liquidación a su favor. Explica que dicha sentencia no determinó los montos sino que remitió la sentencia al juez de instancia para su ejecución para su determinación pericial, los que fueron calculados mediante resolución de 25 de agosto de 2006, y efectivamente consignados por el Club Sport Emelec y cobrados por el señor Meza.

6. Al respecto, la Comisión recuerda que conforme lo indicado reiteradamente por la Corte, se entienden como excepciones preliminares:

> (…) únicamente aquellos argumentos que tienen o podrían tener exclusivamente tal naturaleza atendiendo a su contenido y finalidad, es decir, que de resolverse favorablemente impedirían la continuación del procedimiento o el pronunciamiento sobre el fondo[1]. Ha sido criterio reiterado de la Corte que por medio de una excepción preliminar se presentan objeciones relacionadas con la admisibilidad de un caso o la competencia de

[1] Corte IDH. Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311. Párr. 20. Citando: Cfr. Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 35, y Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 18.

> la Corte para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar[2].

7. La Corte Interamericana también ha señalado que si los "planteamientos no pudieran ser considerados sin entrar a analizar previamente el fondo de un caso, no pueden ser analizados mediante una excepción preliminar"[3]. Específicamente respecto de la excepción de cuarta instancia, la Corte Interamericana ha subrayado lo siguiente:

> Es así que, para que la excepción preliminar de cuarta instancia sea aplicable, es necesario que el solicitante busque que la revisión de un fallo de un tribunal nacional en razón de la incorrecta apreciación de la prueba, hechos o el derecho interno, sin que alegue que existió una violación a los tratados internacionales sobre los que tenga competencia la Corte.
>
> Además, esta Corte ha establecido que, al valorarse el cumplimiento de ciertas obligaciones internacionales, puede darse una intrínseca interrelación entre el análisis de derecho internacional y de derecho interno. Por tanto, la determinación de si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, puede conducir a que deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana. Por tanto, si bien esta Corte no es una cuarta instancia de revisión judicial ni examina la valoración de la prueba realizada por los jueces nacionales, sí es competente, de forma excepcional, para decidir sobre el contenido de resoluciones judiciales que contravengan de forma manifiestamente arbitraria la Convención Americana y, en consecuencia, comprometan la responsabilidad internacional del Estado.
>
> (…) la valoración sobre si el proceso y la sentencia contravinieron las disposiciones de la Convención es una cuestión de fondo (…)[4].

8. En el presente caso, no se pretende una revisión de los montos por las liquidaciones dictadas a nivel interno, como alega el Estado. Derivado del análisis de hechos y derecho plasmado en el Informe de Fondo No. 150/19 la Comisión determinó en su Informe de Fondo que, en el marco del proceso de ejecución de la sentencia de 24 de abril de 1996, las autoridades judiciales incurrieron en violaciones a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en la Convención Americana.

9. En tal sentido, la Comisión recuerda que en una serie de casos previos esta Honorable Corte ya ha establecido con anterioridad que su competencia al analizar la violación a derechos fundamentales por órganos que ejerzan funciones jurisdiccionales a nivel interno se relaciona con el examen de procesos internos[5].

10. A mayor detalle, la Comisión consideró que el Estado violó los artículos 25.1 y 25.2.c) de la Convención Americana, en perjuicio del señor Meza, debido a que no garantizó debidamente la ejecución de la sentencia de 24 de abril de 1996. Lo anterior resultó manifiesto en dos aspectos: i) la emisión de decisiones que contravinieron la orden de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia y pagar a la presunta víctima todos los rubros allí contemplados, incluida la prima del contrato; y ii) la concesión de posibilidades ilimitadas de recurrir en la etapa de ejecución.

11. Sobre el primer aspecto, la Comisión subrayó que la primera liquidación fue anulada en apelación por no incluir la totalidad de los rubros declarados en la sentencia original. Sin embargo, el Juzgado Cuarto

[2] Corte IDH. Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311. Párr. 20. Citando: Cfr. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 34, y Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, párr. 18.
[3] Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 39, y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, párr. 25.
[4] Corte IDH, Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C no. 398, párrs.32- 35.
[5] Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. F. 1999, párr. 222. Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú. EPFRC. 2016, párr. 175.

de Trabajo al emitir la nueva liquidación nuevamente no incluyó el rubro "primas" ni el triple de remuneraciones impagas que había sido ordenado.

12. Sobre el segundo aspecto, la Comisión estableció que la decisión del Juzgado Cuarto de Trabajo de emitir una decisión generó una cadena de apelaciones que se prolongó por más de siete años adicionales. La Comisión también señaló la violación del artículo 8.1 de la Convención Americana dado que las autoridades judiciales no adoptaron sus decisiones en un plazo razonable.

13. En consecuencia, la Comisión entiende que el presente caso no versa meramente en torno a la alegada disconformidad de la víctima respecto de decisiones de los tribunales nacionales adoptadas en el marco del proceso en el que participo como demandante, sino que los hechos que aquí se analizan configuran una violación del derecho a la protección judicial y de la garantía del plazo razonable, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. En consecuencia, el análisis sobre tales aspectos que permanecen en controversia corresponde necesariamente al fondo del asunto, y no es susceptible de ser abordado mediante una excepción preliminar de cuarta instancia.

14. Por las razones indicadas, la Comisión solicita a la Honorable Corte desestimar la excepción preliminar.

II. Consideraciones sobre el deber del Estado de asegurar la ejecución de fallos judiciales a la luz del derecho a la protección judicial.

15. Esta Honorable Corte ya se ha pronunciado en una serie de casos respecto del contenido y el alcance del artículo 25 de la Convención Americana afirmado que, uno de los componentes del derecho a la protección judicial es que los Estados "garanti [cen] los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por [...] autoridades competentes..."[6]. Por su parte, la Comisión ha sostenido que "para que el Poder Judicial pueda servir de manera efectiva como órgano de control, garantía y protección de los derechos humanos, no sólo se requiere que éste exista de manera formal, sino que además sea independiente, imparcial y que sus sentencias sean cumplidas"[7].

16. En ese sentido, la efectividad de las sentencias depende de su ejecución[8]. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado[9]. La Comisión ha sostenido que las decisiones judiciales deben ser cumplidas, ya sea de forma voluntaria o de manera coercitiva de cuando esto sea necesario[10]. Asimismo, la Corte ha resaltado que la ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios, *inter alia,* de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial y Estado de derecho[11]. En ese sentido, el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral[12].

17. En lo relativo a los hechos del caso, la Comisión recuerda que el Sr. José Juan Meza interpuso una demanda de trabajo el 19 de noviembre de 1991 en contra del Club Sport Emelec obteniendo una sentencia favorable de la Primera Sala de la Corte Superior de Guayaquil el 24 de abril de 1996 en la que se ordenó el pago correspondiente a la remuneración del mes de junio 1991, los 16 días del mes de julio

[6] Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 65; y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 166.
[7] CIDH, Caso 12.357, Demanda ante la Corte IDH, Integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República, Perú, 1 de abril de 2008, párr. 52.
[8] Corte IDH. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 104.
[9] Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 220.
[10] CIDH, Caso 12.357, Demanda ante la Corte IDH, Integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República, Perú, 1 de abril de 2008, párr. 53.
[11] Corte IDH. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 105.
[12] Corte IDH. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 106.

1991, partes proporcionales de la décimo tercera, décimo cuarta y décimo quinta remuneraciones, vacaciones y bonificaciones complementarias, el pago de los valores adeudados por concepto de prima, y el valor correspondiente por despido intempestivo, más el triple recargo sobre las remuneraciones impagas, y el diez por ciento correspondiente a los honorarios profesionales de su abogado defensor, todo esto al tipo de cambio vigente.

18. La Comisión resalta que el propio tribunal sentenciante designó una perito para realizar una liquidación de todos los valores, la cual presentó un peritaje con los montos a liquidar. Sin embargo, este peritaje fue impugnado por las partes. Así, el Juzgado Cuarto designó otra perita, la cual excluyó el rubro "primas" de la liquidación y el triple de las remuneraciones impagas, pese a que se encontraba incluido en la decisión de 24 de abril de 1996. El 20 de septiembre de 1996 el Juzgado Cuarto de Trabajo aprobó este último peritaje[13].

19. Con posterioridad, la parte peticionaria presentó un recurso de apelación. El 19 de junio de 1997 la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia revocó la decisión anterior y ordenó que el proceso se devuelva a la Jueza Cuarto de Trabajo a fin de que la perita designada cumpla con liquidar los valores mandados a pagar en la sentencia. Además, hizo notar que la jueza inferior se encontraba obligada a hacer cumplir la sentencia en esta parte y no aprobar una liquidación incompleta[14].

20. Al respecto, la Comisión identificó dos obstáculos principales que durante un periodo prolongado de tiempo dificultaron el cumplimiento de la sentencia favorable de 24 de abril de 1996: I) la emisión de decisiones que contravinieron la orden de dar cumplimiento a la sentencia favorable y pagar a la presunta víctima todos los rubros contemplados en dicha sentencia, y II) la concesión de posibilidades ilimitadas de recurrir en la etapa de ejecución.

21. Sobre el primer aspecto, la Comisión entiende que, como consecuencia de la decisión de fecha 19 de junio de 1997 que resolvió la apelación contra el primer auto que aprobó la liquidación, precisamente por no incluir la totalidad de los rubros declarados en la sentencia original, el 28 de junio de 1999 el Juzgado Cuarto de Trabajo emitió una nueva liquidación. Sin embargo, esta liquidación fue dejada sin efecto y reemplazada por otra de fecha 19 de julio de 1999.

22. Con relación a la actuación del juez titular del Juzgado Cuarto del Trabajo que intervino en el proceso de liquidación y ejecución de la sentencia, la Comisión resalta que el 24 de marzo de 2000 la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura le impuso una sanción por incumplir las decisiones anteriores, indicando que su conducta "constituye una reiterada distorsión e incumplimiento de aquello que expresamente se le había ordenado acatar y ejecutar, incurriendo en un irrespeto de la decisión dictada por un órgano jurisdiccional de alzada (…)". Igualmente, según informó la parte peticionaria, el titular del Juzgado Cuarto fue sancionado nuevamente el 28 de marzo de 2006 "por cuanto en su actuación procesal se omite cumplir lo ordenado en sentencia ejecutoriada de 24 de abril de 1996 y auto de 19 de junio de 1997, emitidos por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayas".

23. Sobre el segundo aspecto, la Comisión subraya que la decisión del Juzgado Cuarto de Trabajo de emitir una decisión contraria a la resolución de 24 de abril de 1996 y la constante modificación de las liquidaciones de los montos a pagar a la presunta víctima generó una cadena de apelaciones que se prolongó por más de siete años adicionales a los tres que ya habían transcurrido desde la sentencia favorable al señor Meza. Esta cadena de apelaciones recién concluyó el 28 de mayo de 2007 cuando el Juzgado Cuarto de Trabajo negó un recurso de revocatoria presentado por los abogados del Sr. Meza y ordenó el archivo del proceso.

24. La Comisión resalta que el 2 de octubre de 2006 los representantes del Sr. Meza retiraron del juzgado una suma de dinero que fue previamente depositada en los estrados judiciales por el Sport Club Emelec. Conforme al escrito de fecha 6 de septiembre de 2022 presentado por el Estado ecuatoriano con

[13] CIDH, Informe No. 150/19, Caso 12.363, Fondo. Juan José Meza. Ecuador, 28 de septiembre de 2019. Parr 45.
[14] CIDH, Informe No. 150/19, Caso 12.363, Fondo. Juan José Meza. Ecuador, 28 de septiembre de 2019. Parr 46.

motivo de una solicitud de información por parte de esta Honorable Corte, la indemnización que recibió el Sr. Meza correspondió a la liquidación practicada el día 19 de julio de 1999. La Comisión nota que, de acuerdo con lo información disponible, la parte peticionaria ha sostenido que dicho monto no corresponde al sentido de la sentencia ejecutoriada de 24 de abril de 1996. Asimismo, la Comisión resalta que la decisión de 28 de mayo de 2007 del Juzgado Cuarto de Trabajo mediante la cual el Estado pretende sostener que se ha cumplido con la entrega de los montos, es precedida por una serie de pronunciamientos que refieren una distorsión de lo previamente ordenado. Asimismo, si la liquidación fue calculada y verificada a partir de la decisión de 19 de julio de 1999, como lo notó la CIDH en su informe de fondo, la misma no habría tomado en cuenta la integralidad de los rubros originalmente ordenados. Además, la Comisión nota que si bien el Estado sostiene que quedó en firme la liquidación por la resolución de 19 de julio de 1999, de su explicación se entiende que es porque la misma estaba ejecutoriada, sin embargo, la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil había hecho notar que era necesario realizar un cálculo distinto de la liquidación.

25. En suma, si bien la Comisión ratifica que no cuenta con información para establecer el monto que concretamente correspondería al señor Meza, entiende que el Estado ecuatoriano no ha acreditado haber dado cumplimiento a los rubros y montos dictados por la sentencia de 24 de abril de 1996. Por el contrario, como se ha indicado, ha basado su argumentación en el supuesto cumplimiento de los cálculos de la sentencia de 19 de julio de 1999 respecto de la cual el Estado no ha explicado que guarde correspondencia con la sentencia de 24 de abril de 1996. Asimismo, el señor Meza controvierte que los montos recibidos correspondan al ordenado en dicha sentencia, siendo que existen pronunciamientos judiciales que, si bien fueron afectados por la nulidad que resultó del auto de 30 de junio de 2004, refieren que efectivamente el cálculo no era el adecuado.

26. En vista de lo anterior, la Comisión considera que el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en el articulo 25.1 y 25.1 c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

III. Consideraciones sobre la violación de la garantía del plazo razonable.

27. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece como uno de los elementos del debido proceso que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. En este sentido, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales[15]. Aunque la Comisión y la Corte se han pronunciado de manera extensa sobre el plazo razonable en procesos de carácter penal, ésta disposición también puede ser aplicada a la ejecución de una sentencia judicial en firme. Sobre esto último es posible recordar que la Corte ha señalado que:

> Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.[16]

28. También, la Corte Europea ha indicado que el retraso injustificado en la ejecución de una sentencia judicial puede constituir una violación del derecho a tener una demanda judicial resuelta dentro un plazo razonable[17]. La Corte Europea remarcó que en ningún caso el retraso de la ejecución de una sentencia judicial en firme "podrá comprometer la esencia del derecho recogido por el derecho [al debido proceso]"[18].

29. Según los términos del artículo 8.1 de la Convención Americana, una metodología para estudiar la razonabilidad del plazo es justamente el análisis de los siguientes cuatro elementos: i) la complejidad del

[15] Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 85; y *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 160.
[16] Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Parr 124.
[17] CEDH, *Hornsby Vs. Grecia.* Sentencia de 19 de marzo de 1997, párr. 40.
[18] CEDH, *Di Pede Vs. Italia.* Sentencia de 26 de septiembre de 1996, párr. 16.

asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales; y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso[19].

30. Se analizará a continuación la demora del proceso a la luz de los elementos expresados, con la salvedad del cuarto, dado que recientemente la Corte lo ha estimado innecesario para determinar la razonabilidad del plazo[20]. La Comisión toma nota que la presunta víctima interpuso su demanda laboral el 19 de noviembre de 1991 ante el Juzgado Cuarto de Trabajo, y la decisión que archivó el proceso se tomó el 28 de mayo de 2007 por el mismo juzgado, esto es más de 15 años después de interpuesta la demanda inicial y 11 años después de la decisión favorable. En cuanto al primer elemento, la Comisión subraya que el caso no revestía una particular complejidad y consistía esencialmente en la ejecución de la sentencia de 24 de abril de 1996 para lo cual los órganos jurisdiccionales debían efectuar una liquidación de los montos a pagar a la presunta víctima.

31. Por su parte, en su contestación al escrito de sometimiento, el Estado consideró que el asunto se revistió de cierta complejidad, dado que: i) La determinación de la metodología de cálculo de la liquidación a favor del señor Meza, y ii) En virtud de los constantes desacuerdos de las partes del proceso, así como la exclusión de varios peritos. En todo caso, según los factores señalados por el Estado, la complejidad creció en función de la actuación de las autoridades estatales en el proceso. La omisión de cumplimiento durante un plazo prolongado de tiempo, como ha sucedido en el presente caso consecuentemente deriva en el incumplimiento de la garantía de plazo razonable. Sobre esto, cabe notar lo establecido por la Corte observando al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Barona vs. Portugal* en el sentido de que "[a]ún si se estuviese ante una causa compleja en sus aspectos de fondo, los tribunales internos deben actuar con la debida prontitud en la resolución de la causa para el conocimiento de la misma"[21].

32. Respecto al segundo y tercer elemento la Comisión toma nota que la presunta víctima hizo uso de todos los medios disponibles para lograr la ejecución de la decisión de 24 de abril de 1996 y el cumplimiento de la decisión de 19 de junio de 1997. Reiterando que, lo que ocasionó la demora fue la conducta de las autoridades judiciales al modificar constantemente las liquidaciones sobre los rubros y montos a pagar a la presunta víctima, así como la consiguiente concesión de oportunidades ilimitadas para impugnar cada liquidación, y el auto judicial que aprobaba las mismas. La Comisión estima a la luz de estos elementos, que resulta a todas luces irrazonable la demora de más de once años para resolver el proceso de ejecución de una sentencia. Cabe destacar que si bien, la metodología sobre la que se ha analizado la razonabilidad del plazo de resolución del caso es común, la Corte ha señalado que también existen situaciones en las que no es necesario el análisis "dado que es evidente que el tiempo transcurrido sobrepasa excesivamente el plazo que pudiera considerarse razonable"[22].

33. Es por estas razones que la Comisión también encuentra que el Estado es responsable de por la violación de las garantías reconocidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Juan José Meza.

Washington, D.C.
10 de octubre de 2022

[19] CIDH, Informe No. 28/16, Caso 11.550, Admisibilidad y Fondo, Maurilia Coc Max y otros (Masacre de Xamán), Guatemala, 10 de junio de 2016. párr. 145. Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 164.
[20] Corte IDH. *Caso Garibaldi vs. Brasil.* EPFRC. 2009, párr. 138. Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia.* EPFR. 2012, párr. 165. Corte IDH. *Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú.* EPFRC. 2015, párr. 187.
[21] Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras.* EPFRC. 2003, párr. 130.
[22] Corte IDH. *Caso García y familiares vs. Guatemala.* FRC. 2012, párr. 153.